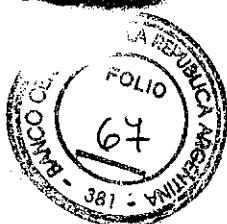


12375-0



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 557  
Buenos Aires, - 5 SET 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1023, que tramita en el expediente N° 12.375/01, dispuesto por Resolución N° 282 del Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias de fecha 07 de diciembre de 2001 (fs. 41/42), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, con las modificaciones de las Leyes 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, y el punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-296, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Credicoop Cooperativo Limitado y de diversas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 381/1009-01 del 24.10.01 (fs.32/35) como así también los antecedentes documentales glosados a las actuaciones a fs. 1/31, que dieron sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento a los límites establecidos para el pago de cheques por ventanilla, mediando falta de recaudos necesarios para evitar que mediante reiterados pagos por importes permitidos resulte soslayada la limitación dispuesta, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2543, OPASI-2-165 puntos 1 y 2;

II. La persona jurídica sumariada Banco Credicoop Coop. Ltdo., como asimismo las personas físicas incusadas cuyos datos personales y de identificación obran a fs. 24 -subfs.6-, que son: Javier Dotti Quintana, Oscar F. Hernández y José Angel Di Rubba.

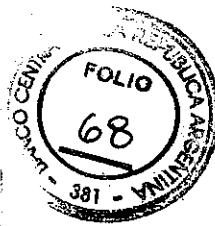
III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 44/63 y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan, la ubicación temporal de los hechos que la motivan, las defensas presentadas por los sumariados y la determinación de su responsabilidad.

1. Que con respecto al único cargo imputado por la Resolución mencionada en el visto de estas actuaciones -Incumplimiento a los límites establecidos para el pago de cheques por ventanilla, mediando falta de recaudos necesarios para evitar que mediante reiterados pagos por importes permitidos resulte soslayada la limitación dispuesta-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/1009-01 del 24.10.01 (fs. 32/35).



*B.C.R.A.*

-2-

Al respecto, surge de la pieza acusatoria citada precedentemente la realización de las infracciones que se analizarán en los apartados siguientes.

2. En fecha 04.03.98, el Banco Credicoop Coop. Ltdo. -Sucursal Martinez (076)- hizo efectivos por ventanilla los cheques nros. 39309 y 39310, librados en la misma fecha en la cuenta corriente 10063/7 correspondiente a Estevanez Producciones S.A., cada uno por la suma de \$50.000.- y a la orden de una misma persona, el Sr. Carlos Alberto Ramos (conf. copias de ambos cheques -ver fs. 2- remitidos por la propia entidad en cumplimiento de requerimiento efectuado por este Ente Rector).

Al respecto, se solicitó a la entidad información relativa a los procedimientos adoptados en materia de prevención de lavado de dinero y aclaración de los motivos por los cuales no fue detectada la cobranza de los cheques en cuestión, en respuesta a lo cual el banco manifestó que, en virtud de la fecha, el hecho no estaba contemplado en las normas sobre prevención de lavado de dinero, siéndole aplicable al caso la Comunicación "A" 2543, adjuntando a su vez la pertinente normativa requerida.

Analizada por el área de Operaciones Especiales la respuesta brindada por la entidad, al requerimiento efectuado por este Banco Central en lo relativo a tales hechos, se consideró que el Banco Credicoop Coop. Ltdo. no había arbitrado los recaudos necesarios tendientes a prevenir que, mediante reiterados retiros por importes que no alcanzaran el máximo previsto (\$50.000), resultara soslayada la limitación dispuesta por la Comunicación "A" 2543.

En virtud de las consideraciones expuestas y habiendo sido verificados dos retiros por la suma de \$ 50.000.- cada uno, pagados por ventanilla (Caja 2), en igual fecha y a la misma persona -que no era el titular de la cuenta sobre la cual se giraron las órdenes de pago-, esta instancia concluyó que el Banco en cuestión se excedió en la suma de \$50.000 del límite dispuesto por la normativa aplicable, resultando transgredida la Comunicación "A" 2543, OPASI 2-165, puntos 1 y 2.

Que, finalmente, se determinó que se sustanciaría el presente sumario bajo el trámite sumarísimo, modalidad incorporada en la reforma de la Circular RUNOR para infracciones de menor gravedad (punto 1.2.2).

II. Que en el precedente Considerando I, se ha efectuado un análisis y ponderación de la infracción imputada a la entidad y a las personas físicas mencionadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales. Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados involucrados, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, en relación a los hechos constitutivos de la irregularidad señalada.

III. Que corresponde analizar el descargo del Banco Credicoop Cooperativo Limitado (fs. 61 -subfs. 1/4), cuyas principales argumentaciones resultan ser las siguientes:



B.C.R.A.



-3-

3. Que el Banco, conforme la documentación agregada en autos (fs. 24, subfs. 29/31, 32/35 y 36), emitió normas internas dando cuenta de la prohibición de abonar cheques por ventanilla, a personas distintas del titular de la cuenta, por importes superiores a \$ 50.000.-, e informando que debía prevenirse que dicha limitación fuera infringida mediante reiterados retiros por importes inferiores (fs. 24, subfs. 47).

4. Que las mencionadas instrucciones eran dadas a conocer a su personal mediante las tareas de capacitación, en las que se informaba respecto de cómo debía actuar; en tal sentido, la defensa alega que el pago en cuestión se produjo por un error del personal actuante.

5. Que, por otra parte, se trata de un hecho puntual, detectado e informado por el propio Banco Credicoop a este Banco Central en cumplimiento de la normativa vigente.

6. Que, finalmente, en la época en que se produjo el pago de los dos cartulares existía, en la Sucursal, una gran carga operativa y que la cantidad de operaciones que se cursaban pudo haber incidido en el error cometido.

#### IV. Análisis de la situación de los señores Javier Dotti Quintana, Oscar F. Hernández y José Angel Di Rubba (62 -subfs.1/3-).

7. En primer término, los encartados reconocen haber estado en conocimiento de la normativa vigente, manifestando, a su vez, que si no detectaron que se trataban de pagos a la misma persona fue por la gran cantidad de operaciones cursadas en la fecha de los hechos. Agregan, al respecto, que la gran carga de trabajo habida en esa época en la Sucursal Martínez ocasionó que incurrieran en errores que en condiciones normales no hubieran cometido.

8. Por otra parte, manifiestan que, de haber advertido que se estaban abonando por caja dos cheques que sumados superaban el límite previsto, no hubieran autorizado ni realizado los pagos en cuestión.

9. Por último, esgrimen la imposibilidad de recordar lo ocurrido a 4 años del acaecimiento del hecho, lo cual los habría limitado para aportar pruebas respecto del mismo y de la carga laboral habida en la sucursal a la que pertenecen, conculcando su derecho de defensa.

V. Que en cuanto a los argumentos vertidos por la entidad, así como por las restantes personas físicas sumariadas, relativos al cúmulo de tareas que afectaron al banco en la fecha en cuestión, corresponde señalar que dicho argumento no resulta exculpatorio por cuanto sabido es que las normas emitidas por este Ente Rector, en el marco de sus facultades regulatorias, han de ser cumplidas, independientemente de la mayor o menor actividad que pueda afectar a una entidad.

10. Que si bien se trata de un hecho aislado, no por ello puede dejar de advertirse que hechos como el que se analiza podrían estar conectados con operaciones, cuanto menos



12375-01

B.C.R.A.



-4-

de índole sospechosa, y en ello radica el espíritu de la norma, en evitar que mediante pagos reiterados a una misma persona se supere el límite previsto, desvirtuando de este modo el control que se impone para determinados giros y operaciones.

Ello conlleva, como lo establece la norma, la necesidad de arbitrar todos los recaudos a fin de evitar, precisamente, situaciones como la descripta en autos, lo que no hizo el Banco Credicoop Cooperativo Limitado, conforme surge de las constancias del presente expediente así como de los propios dichos de la defensa, incurriendo, por ello, en incumplimiento a las normas emitidas por este Ente Rector.

11. Que en cuanto a los dichos de los restantes sumariados corresponde remitir, en lo pertinente, a lo expuesto precedentemente.

Con relación al reconocimiento efectuado por los encartados en punto al conocimiento de la normativa vigente y la referencia al cúmulo de tareas que habrían impedido detectar la operación, cabe reiterar que esto último no obsta el cumplimiento adecuado de sus deberes.

12. En consecuencia, teniendo en cuenta el análisis efectuado en los puntos precedentes y las constancias obrantes en autos, corresponde ratificar los apartamientos normativos imputados en el informe presumarial y en la resolución de apertura sumarial y atribuirle responsabilidad por las conductas reprochadas en el cargo a la entidad financiera y a las personas físicas involucradas.

## VI. CONCLUSIONES:

13. Que, no obstante lo anterior, corresponde tener en consideración la circunstancia de que el incumplimiento radicó en un hecho aislado, el cual, a su vez, fue informado por la misma entidad a esta Institución, concluyéndose que nos hallamos frente a una infracción de menor magnitud, sin perjuicio de lo cual y por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO y a los Sres. Javier DOTTI QUINTANA, Oscar F. HERNÁNDEZ y José Ángel DI RUBBA, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de infracción incurrida se determinó la aplicación del punto 1.2.2 de la Circular RUNOR-1-296 a este sumario y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y a las personas físicas sumariadas con la pena prevista en el inciso 1º de la norma legal citada en el párrafo precedente.

14. Que con relación a la prueba documental ofrecida por Banco Credicoop Coop Ltdo., la misma se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.



12375-01

B.C.R.A.



15. Que corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

16. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14) de la Carta Orgánica del B.C.R.A.-texto según artículo 2 del Decreto N°1311/01.-

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:**

1º) Imponer al Banco Credicoop Cooperativo Limitado y a cada uno de los Sres. Javier Dotti Quintana, Oscar F. Hernández y José Ángel Di Rubba, un llamado de atención, establecido en el inciso 1º) del artículo 41 de la Ley N° 21526 de Entidades Financieras.

2º) Notifíquese.

La comisión N°. 1 del Directorio en reunión del 4/9/02  
sugiere su aprobación por el Directorio.-

RAFAEL INIESTA  
DIRECTOR

RICARDO A. FERREIRO  
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio  
en sesión del - 5 SET 2002  
RESOLUCION N° 557

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO